



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00110-2022-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 22 de julio de 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C**<sup>1</sup>, con RUC N° 20504968996, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00009748-2022 de fecha 16.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 00278-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022, que la sancionó con una multa de 9.265 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000007-2022.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000222<sup>2</sup> de fecha 18.01.2018, realizada en la PPPP Inversiones Farallon S.A.C., región de Ancash, provincia del Santa, se desprende que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción procedieron a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta en estado apto para consumo humano directo a la planta de enlatado de INVERSIONES FARALLON S.A.C., en una cantidad de 14.839 t., según Reporte de recepción N° 3152, el citado recurso fue decomisado a la embarcación pesquera de menor escala LORIS con matrícula CO-22512-CM, tal como consta en el Acta de decomiso N° 02-ACTG-000169 levantada por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción; asimismo, se indica que el titular de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C. está obligado a depositar el valor del decomiso en la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación N° 0000-867470 dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del mencionado recurso hidrobiológico y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como la copia del Acta de Retención de Pagos de la entrega del recurso hidrobiológico decomisado. Señala también, que la cámara isotérmica de placa N° C7N-821 contenía 500 cubetas producto de decomiso a la E/P LORIS, según el acta de decomiso antes citada.

<sup>1</sup> La empresa INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. absorbió a la empresa INVERSIONES FARALLON S.A.C. En adelante toda mención a esta última se entenderá realizada a la primera.

<sup>2</sup> A fojas 0070 del expediente.



- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 00036-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup>, efectuada el 12.01.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00001-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, de fecha 26.01.2022, notificado a la empresa recurrente con fecha 31.01.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000374-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 00278-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022<sup>4</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 9.265 UIT, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00009748-2022 de fecha 16.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00278-2022-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que la resolución impugnada ha sustentado incorrectamente el cálculo del valor del recurso hidrobiológico decomisado y entregado en lo normado por el artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante REFSPA), toda vez que según sostiene, dicha disposición está dirigida al decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, en tanto el recurso hidrobiológico decomisado era anchoveta apta para consumo humano directo, de acuerdo a lo determinado por PRODUCE según el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-00222 de fecha 18 de enero del 2018.
- 2.2 Asimismo, alega que el recurso hidrobiológico decomisado y entregado a su PPPP al tratarse de recurso hidrobiológico anchoveta apto para el consumo humano directo, por sus características no puede ser considerado dentro de los alcances establecidos en lo normado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE. En tal sentido, afirma que cumplió oportunamente con cancelar por los 14.839 kg. según lo ordenado en el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-00222, el importe de S/ 4,822.68 que se acredita con la Carta N° IFPC N° 079-2018 de fecha enero de 2018 (Registro N° 00011319-2018), en la cual, además, se deja constancia de que, fueron cancelados los costos operativos generados en la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso decomisado.
- 2.3 Señala también que, de conformidad con establecido por el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, canceló los costos operativos generados por la manipulación, transporte y almacenamiento del recurso decomisado; por lo que el pago efectuado por el valor decomisado corresponde al valor comercial del recurso hidrobiológico para las plantas de harina residual, cuyo valor es inferior al que se toma como referencia para el cálculo de las Plantas de harina industrial.

<sup>3</sup> A fojas 0036 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente el 10.02.2022, mediante Cédula de Notificación N° 00000562-2022-PRODUCE/DS-PA.



- 2.4 Finalmente, sostiene que el monto del decomiso que considera la Resolución Directoral N° 0278-2022-PRODUCE/DS-PA es un monto desproporcional y mal aplicado al presente caso, por cuanto el Ministerio valoriza el Kg. del recurso anchoveta en S/ 0.50, lo cual es excesivo ya que con ese valor ninguna empresa conservera podría generar rentabilidad para la producción de enlatados, teniendo en cuenta el valor comercial de cada lata de conserva de anchoveta producida.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0278-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0278-2022-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS. 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), dispone que *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”*.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
- 4.1.3 En este sentido, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”*.
- 4.1.4 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun



cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

- 4.1.5 Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.1.7 Con arreglo a ello, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.8 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.9 De la revisión de la Resolución Directoral N° 0278-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022 se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del inciso 134° del RLGP, se ha aplicado la sanción recogida en el REFSPA, es decir una sanción de multa calculada en 9.265 UIT.
- 4.1.10 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 4.1.11 Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>5</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 4.1.12 Entre los componentes que conforman a la variable “B” se encuentra aquella denominada “Q: Cantidad de recurso comprometido”, que en el presente caso, en aplicación del Principio de razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 4.997 t.<sup>6</sup>; ello debido a que, de acuerdo al Informe N° 00000196-

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

<sup>6</sup> Para determinar la cantidad del recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso del Ministerio de la Producción, a convertir en toneladas los S/ 4,822.68 depositados por la empresa recurrente, los cuales equivalen a 9.843 t.; siendo que dicho tonelaje se ha restado a las 14.839 t. decomisadas, dando como resultado que a la



2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 19.11.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, y citado en la Resolución Directoral N° 0278-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022, la empresa recurrente efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el REFSPA. Sin embargo, sobre el particular, la mencionada Resolución Directoral utilizó como recurso comprometido el 100% del recurso decomisado, es decir, 14.839 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 4.1.13 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0278-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.14 Por lo anterior, y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 66 del artículo 134° del RLGP, asciende a 3.120 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 1.84889^7)}{0.60} \times (1 + 0.5) = 3.120 \text{ UIT}$$

- 4.1.15 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0278-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022.
- 4.1.16 Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que “*La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario*”.
- 4.1.17 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.18 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0278-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

---

empresa recurrente le falta por cancelar la cantidad 4.997 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado en decomiso.

<sup>7</sup> El valor de “Q” se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico (4.997 t.) ajustado a volumen de producto multiplicándose por el factor de conversión correspondiente a enlatado, en este caso 0.37; conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE (4.997 t. x 0.37 = 1.84889 t.)



4.1.19 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0278-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.14 de la presente resolución.

#### **4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.2.1 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0278-2022-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

4.2.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

### **V. ANÁLISIS**

#### **5.1 Normas Generales**

5.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>8</sup> (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

5.1.3 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.

5.1.4 En ese sentido, el código 66 del Cuadro de Sanciones del REFSPA determina como sanción lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



Código	Infracción	Sanción
66	<i>Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia</i>	Multa

- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución; cabe señalar que:
- El numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA<sup>9</sup>, establece que: *“Cuando no sea posible efectuar la donación de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso, debiendo la planta de consumo humano directo depositar a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso entregado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso o descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos”.*
  - En esa línea, el numeral 48.4 del citado artículo señala que: *“Cuando el titular de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso decomisado, son asumidos por el intervenido”.*
  - Por su parte, el numeral 48.5 del artículo 48° del REFSPA, establece que: *“El valor del recurso es calculado con el factor del mismo, vigente a la fecha de entrega”.*
  - En el presente caso, mediante Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000222 de fecha 18.01.2018, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción procedieron a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta apto para consumo humano directo a la planta de enlatado de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., con RUC N° 20537516012, en una cantidad de 14.839 t., según Reporte de recepción N° 3152. En tal sentido, el titular de la PPPP INVERSIONES FARALLON S.A.C., estaba obligado a depositar el valor del

<sup>9</sup> Según el texto vigente a la fecha de comisión de la infracción, es decir al 03.02.2018.



decomiso en la cuenta del Ministerio de la Producción del banco de la Nación N° 000-867470 dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del mencionado recurso hidrobiológico y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como la copia del Acta de Retención de Pagos de la entrega del recurso hidrobiológico decomisado.

- e) Estando a lo expuesto, y considerando el marco normativo precitado, se advierte que, de acuerdo con lo establecido por el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, la empresa recurrente contaba con 15 días calendario desde la fecha en que recibió el recurso hidrobiológico decomisado, para consignar el pago del monto total del decomiso.
- f) En tal sentido, la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos 02-ACTG-000222 de fecha 18.01.2018, hasta el 02.02.2018. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que el Informe N° 00000196-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguiar<sup>10</sup> de fecha 19.11.2021, señala que, mediante el escrito de registro N° 0011319-2018 de fecha 01.02.2018, la empresa recurrente remitió el comprobante de pago N° 60557927 por la suma de S/ 4,822.68 soles por concepto del decomiso entregado con el acta de retención de pago antes mencionada; siendo que, de acuerdo con la calculadora virtual de decomisos CHD del portal web del Ministerio de la Producción, el valor de dicho decomiso asciende a S/ 7,271.11 soles; por lo que, dicho informe concluye que la empresa INVERSIONES FARALLON S.A.C. no cumplió con realizar el depósito total por el valor del decomiso entregado con el acta de retención antes citada, existiendo un saldo pendiente de pago de S/ 2,448.43 soles.
- g) Al respecto, cabe precisar que, si bien la empresa recurrente consignó un monto de dinero por concepto del decomiso entregado el día 18.01.2018, resulta pertinente indicar que, tal como lo señala la Dirección de Sanciones - PA en la página 2 de la resolución apelada, la empresa recurrente *"no ha cumplido con depositar el valor total del decomiso entregado con el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000222"*.
- h) En esa línea, se indica que el tipo infractor previsto en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece que incurre en conducta pasible de sanción quien incumple con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos para consumo humano directo o indirecto dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- i) En este punto, cabe precisar que, para que se configure la infracción antes descrita y se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, no es necesario que haya habido un requerimiento previo de la Administración con respecto al saldo pendiente de cancelación, al no existir en la normativa pesquera una obligación en tal sentido; siendo los propios administrados quienes cuentan con las herramientas para conocer el valor real del recurso decomisado, por lo que son ellos los únicos responsables de su incumplimiento por su falta de diligencia al momento incorporar los datos en el aplicativo correspondiente.
- j) Con arreglo a ello, se tiene que la consignación parcial del pago del monto total del decomiso contraviene lo dispuesto por el tipo infractor previsto en el referido inciso 66 del artículo 134°.

---

<sup>10</sup> A fojas 0039 del expediente.



- k) En virtud de lo mencionado anteriormente, y conforme a lo señalado en la resolución apelada, la empresa recurrente debió cancelar por el valor comercial del recurso entregado, es decir, anchoveta apta para el consumo humano directo la suma de S/ 7,271.11 por la cantidad del recurso decomisado, de acuerdo a la información obtenida en la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción; por lo que el pago parcial efectuado por la empresa recurrente ascendente a S/ 4,822.68 no la libera de responsabilidad, toda vez que, como se mencionó anteriormente la empresa recurrente debió cumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- l) En ese sentido, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregado, incurriendo su accionar en el tipo infractor tipificado en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del **monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo** o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”* (resaltado agregado).
- m) Por otro lado, cabe precisar que los costos de manipulación y transporte del recurso hidrobiológico decomisado, de acuerdo con el numeral 48.4 del artículo 48° del REFSPA, vigente al momento en que fue cometida la infracción, no se encuentran contemplados como parte del valor del decomiso entregado a las plantas de procesamiento de productos pesqueros.
- n) Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por la empresa recurrente sobre estos puntos, por carecer de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 023-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.07.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de



Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°: DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 00278-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 9.265 UIT a **3.120 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00278-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo con el inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

